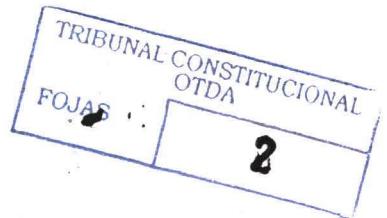




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02590-2009-PA/TC

SANTA

VICENTE VÁSQUEZ VENTURA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

### VISTO

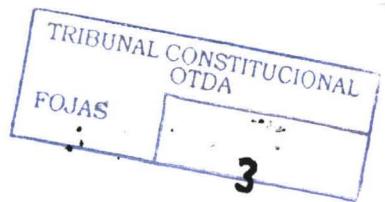
El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la notificación de fecha 5 de mayo de 2008, alegando que ésta vulnera su derecho de acceder a un procedimiento administrativo, y que, en consecuencia, se conceda tutela procesal efectiva a su solicitud de fecha 17 de abril de 2008, que pretende la reapertura de su expediente administrativo, a fin de que se efectúe un adecuado pago de sus pensiones devengadas y el abono de los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.
4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 22 de mayo de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02590-2009-PA/TC  
SANTA  
VICENTE VÁSQUEZ VENTURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*[Large blue ink signature]*

*[Signature over "Lo que certifico"]*

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR